



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
RADICACION: N° 47-001-2333-000-2017-00277-01
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CALVO VIZCAÍNO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE SAN PEDRO DEL PIÑÓN -
MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

-LEY 1437 DE 2011-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Magdalena a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo del mismo Circuito.

I. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2016 la señora Gladys Esther Calvo Vizcaíno presentó demanda ejecutiva mediante apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital de San Pedro del Piñón - Magdalena, con el objeto de obtener el pago de los créditos derivados de la sentencia de condena de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Santa Marta, la cual quedó ejecutoriada el 08 de octubre de 2014.

La demanda fue repartida al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de 23 de marzo de 2017 declaró la falta de competencia y manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En el presente caso el fallo judicial que sirve como título ejecutivo, fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, cuyo expediente fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, en cuyo archivo reposa dicho proceso ordinario, hecho que se constata al revisar que la constancia Secretarial de dicho Despacho Judicial, obrante a folio 17 del expediente. En ese sentido dado que el Despacho que profirió la sentencia de condena ha desaparecido, entiende esta agencia judicial que la competencia para conocer de la ejecución la asumirá "el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de

la Judicatura”, en este caso, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, en el cual re posa el expediente del proceso ordinario.”

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante auto de 30 de junio de 2017 propuso el conflicto negativo de competencia, argumentando que el conocimiento de la demanda ejecutiva correspondía al Juzgado al que se asignó por reparto. Sostuvo como argumento de su decisión lo que a continuación se transcribe:

*“De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar **haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta Ciudad, tal y como lo determinó la oficina de Reparto Judicial de este Distrito, toda vez que el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.***

*Aunado a lo anterior esta operadora judicial, no comparte el razonamiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial con ocasión a la desaparición del Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que a este Despacho le **hubiere correspondido el asunto del mismo como consecuencia de la redistribución o reasignación** que se haya dispuesto de los asuntos que el Despacho desaparecido conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que al momento de la presentación de la demanda (fl.81) – **13 de febrero de 2017,-** este Despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma Sala Administrativa este juzgado pasó al sistema de oralidad – Ley 1437 de 2011 – desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia jurídica de referencia, toda vez que por las reglas allí fijadas, tampoco puede conocer este último del sub-judice por encontrarse el mismo conociendo en escrituralidad y considerar el proceso ejecutivo como un proceso nuevo que se debe tramitar en el sistema de oralidad.”*

Efectuado el reparto, le correspondió al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Magdalena y mediante auto de 8 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para que en el término común de tres (3) días presentaran alegatos, de conformidad al artículo 158 del C.P.A.C.A., las cuales se abstuvieron de emitir pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de los artículos 123 numeral 4,¹ y 158 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011,² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Sala del Tribunal Administrativo del Magdalena es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

La competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia del CPACA.

El CPACA estableció en los artículos 149 y subsiguientes las reglas para determinar la competencia de los asuntos que deben tramitarse a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y en el artículo 155-7 señaló:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El artículo 156-9 estableció lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Los artículos 297 y 298 ibídem regulan los requisitos, el procedimiento y la competencia de los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
 (...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.
 (...)”

¹ ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...) 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

² Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...).

La demanda ejecutiva fue presentada el 29 de noviembre de 2016 y no hay duda que debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta afirma que no es competente para conocer la demanda ejecutiva porque la sentencia cuya ejecución se pretende fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta el 30 de septiembre de 2014, por tanto, la competencia para conocer el presente asunto, está en cabeza del Juzgado que asumió los procesos que venía siendo tramitados por el desaparecido Despacho de descongestión. Señaló que obra en el expediente a folio 17 constancia de ejecutoria suscrita por el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo por tanto, se infiere que al encontrarse allí el expediente debe ser ese Despacho quien tramite la demanda de la referencia.

El Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta se opone a lo manifestado por el Juez Séptimo y señala que como la Oficina Judicial repartió la demanda ejecutiva a dicho Juzgado, a éste le corresponde la competencia para conocerla, pues, en aplicación al precedente jurisprudencial fijado en el auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los eventos en los cuales el Juzgado que profirió el fallo haya desaparecido, la demanda ejecutiva le corresponde a quién le haya sido asignada por reparto.

Para decidir el conflicto planteado conviene señalar en primer lugar que esta Corporación había acogido la tesis planteada en la providencia del 07 de octubre de 2014, en la cual el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:³

“...Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C., Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006)

territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Sin embargo, mediante providencia de 25 de julio de 2016, el Consejo de Estado⁴ modificó dicha posición y expresó lo siguiente:

“[...] para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)

el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento. [...]"

De acuerdo con la providencia transcrita se debe establecer la competencia para conocer de las demandas ejecutivas atendiendo el factor conexidad; esto es, que la competencia radicará en el juez que profirió la providencia y este conocerá de la ejecución sin observar el factor cuantía.

Según lo establecido en el numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible constituyen título ejecutivo, y con atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 298 que establece el procedimiento para la ejecución de dichos títulos, estima que el juez competente se determinará de acuerdo con el factor territoriales, así pues, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral noveno del artículo 156 la competencia recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia.

No obstante lo regulado por la Ley 1437 de 2011, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por el H. Consejo de Estado como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En efecto, en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia en el conocimiento de los procesos ejecutivo cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

De la lectura de la cita jurisprudencial del Consejo de Estado, se extraen dos escenarios probables que podría resultar aplicables al sub juez: **i)** En el literal **a)** de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; **ii)** en el literal **b)** se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del operador judicial que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

Así las cosas, en el presente caso se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión tiene fecha de 30 de septiembre de 2014, y por no ser apelada quedó ejecutoriada el 08 de octubre del mismo año.

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

En ese orden de ideas, resalta la Sala que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta fue suprimido en diciembre de 2015⁸, por tanto, es claro que el proceso se encontraba archivado cuando el Despacho desapareció.

Sin embargo, no existe evidencia en el expediente que los asuntos del desaparecido Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión hayan sido asignados al Juzgado Segundo Administrativo Oral, pues, lo que se puede inferir del expediente es que en ese Despacho se archivó el proceso, más no que el Consejo Seccional de la Judicatura haya reasignado el proceso a esa Agencia Judicial. Incluso los procesos de los Juzgados de Descongestión fueron remitidos al Despacho creado por el Acuerdo PSAA15-10402 de octubre de 2015, hoy Juzgado Octavo Administrativo permanente, quién solo conoce asunto bajo el sistema escritural.

De lo anterior se colige que se resulta aplicable la disposición citada del auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el literal b) del punto 3.2.6., que señala que en los casos en los que el Despacho que profirió el fallo haya desaparecido estando el proceso archivado, le corresponde la competencia del proceso ejecutivo a quien le hayan sido repartido por parte de la Oficina Judicial de Reparto. Bajo ese entendido, se observa en el expediente, que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y por tanto este es quién debe tramitar la presente demanda ejecutiva.

En reciente pronunciamiento de 28 de septiembre de 2017 bajo radicado No. 47-001-2333-000-2017-00289-00, Cesar Enrique Jerónimo Perea vs Municipio de Ciénaga, por parte de la Sala plena de esta Corporación, se dispuso lo siguiente:

“2.6 Conclusión. *En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, a quien inicialmente le correspondió por reparto el conocimiento del asunto, debido a que al haber desaparecido el Juzgado que profirió la Sentencia, la competencia se atribuye por reparto entre los Juzgados del Distrito Judicial del cual emanó la sentencia judicial que pretende ejecutar el demandante.*

Reitera esta Corporación la unificación de criterio respecto a que el factor conicidad (sic) es el que prima para establecer la competente de la ejecución de las sentencias, es decir, que conocerá de la ejecución de la sentencia quién la haya proferido, salvo cuando haya desaparecido el Despacho que profirió la providencia, caso en el cual corresponderá a quien se asigne por reparto”.

⁸ Al respecto ver Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015; (mediante el cual se creó el Juzgado Octavo Administrativo de manera permanente). Acuerdo No. PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, es claro para la Sala que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser a quién le correspondió por reparto el proceso ejecutivo, y el Despacho que profirió el proceso ordinario desapareció.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

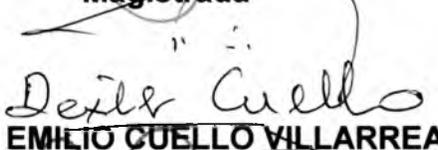
PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la señora Gladys Esther Calvo, contra la E.S.E Hospital de San Pedro de Piñón - Magdalena y radicada con el No. 47-001-3333-007-2016-00187-00, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Magistrado


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

